



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO

**(119)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro  
(2024)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 025 DE 2019”**

El Director Territorial Pacífico (E), en ejercicio de la facultad policial y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **II. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

### III. HECHOS

**PRIMERO:** El día 24 de septiembre de 2019, el Grupo operativo de PNN de Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Sector El Otoño, parte alta, por el sendero de Los Robles, que conduce hacia el alto de las iglesias y Pance, en el corregimiento Villacarmelo del municipio de Santiago de Cali; encontrando en el camino una adecuación del sendero realizada por el sistema de pico y pala. El área afectada es aproximadamente de 1.1 kilómetros de distancia y 2 metros de ancho. La presente infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 21' 46.3"	76° 37' 02.5"	1834 msnm

**SEGUNDO:** En esa oportunidad se estableció que, al parecer los nuevos dueños de la finca El Porvenir que limita con el predio de Astorquiza estarían habilitando estos senderos para la práctica de actividades de motocross, actividad no permitida dentro del área protegida.

**TERCERO:** El 26 de mayo de 2020 mediante informe de recorrido de seguimiento y verificación a la zona en donde se evidenció la realización de actividades no permitidas dentro del área protegida al parecer, por parte del señor **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053370 se reporta los siguientes hallazgos:

- La ampliación del sendero en puntos críticos pendientes.
- Afectación de árboles juveniles de robles y de otras especies en sus raíces las cuales están expuestas, como Caimo, Arrayan de montaña, Mano de oso, Medio comino, Mestizo entre otros.



- Afectación del suelo, erosión por el paso de las motos de alto cilindraje por el sendero.
- Instalación de dos (2) parrillas metálicas (quiebra patas) sobre el sendero y que conducen al Predio El Porvenir que se encuentra en el área protegida del PNN Farallones de Cali.
- La distancia intervenida es de kilómetro y medio aproximadamente, en diferentes tramos del sendero hasta llegar al predio el porvenir.
- Presencia de ganado bovino dentro del área protegida en el predio El Porvenir.
- Afectación del suelo por el tránsito de las motos y por ganadería.
- Rociería de potreros, afectando especies nativas arbustivas como: lacre, mortiño, zarzas, escoba, chilcas, y árboles como arrayan, balsó blanco entre otros, con alturas entre 2 y 6 metros de alto y de espesor entre 3 hasta 15 centímetros.

**CUARTO:** Mediante nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Farallones de Cali, el día 13 de noviembre de 2020 a la finca denominada El Porvenir, se corrobora la existencia de dos puentes (quiebra patas); el primero, ubicado en la entrada a la finca por el sendero de la caseta la candelaria y el segundo, está en el sendero del bosque de roble que llega al Otoño. También se observó la erosión del suelo por el paso de las motos de alto cilindraje, la adecuación del sendero para pasar con las motos y por último se reporta la evidencia de actividad equina y bovina en la finca.

**QUINTO:** El 14 de octubre de 2022, el personal del Grupo Operativo y el Profesional de Conceptos Técnicos del PNN Farallones de Cali, mediante inspección al lugar procede a verificar los hechos de afectación ambiental, identificando erosión, socavación y anegamientos en el suelo debido a las actividades de motocross. También determinan que, aún no han sido retiradas las rejillas metálicas o denominados “quiebrapatas”. No evidencian presencia de ganado y en la zona donde se realizó rocería se desarrolla una revegetalización espontánea de especies nativas y pioneras, con dimensiones de 1,50 m a 2,50 m. de altura lo que supone la recuperación natural del entorno.

**SEXTO.** Que el 14 de diciembre de 2022 se emitió el concepto técnico con rad núm. 20227660000316; el cual, identificó tres actividades prohibidas por la ley colombiana:

***"Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas***

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
<b>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.</b> <b>Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las</b>	Adecuación de potreros y actividad de ganado bovino dentro del área protegida en el predio el Porvenir.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>hoteleras, mineras y petroleras.</i>	
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.</i>	<i>Limpieza de potreros por el sistema de rocería afectando especies nativas arbustivas como: lacre, Mortiño, zarzas, escoba, chilcas, y arboles como arrayán, balso blanco entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de espesor 3 hasta 15 centímetros.</i>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>Se encuentran modificaciones significativas al medio ambiente por actividad no permitida de tránsito de vehículos motorizados en senderos al interior del área protegida, con afectaciones en un tramo de aproximadamente un kilómetro y medio (1,5 km), instalación de dos parrillas metálicas.</i>  <i>Adecuaciones a pico y pala en senderos peatonales al interior del área protegida con propósitos de transito de motocicletas.</i>  <i>Se evidenció que producto de la actividad de adecuaciones de sendero y motociclismo afectación en raíces y trocos de árboles jóvenes de la especie roble negro (<i>Colombobalanus excelsa</i>)</i>

"

El mismo documento, calificó la importancia de la afectación de la siguiente manera:

**"Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.**

<b>Decreto 1076 de 2015</b> <b>Artículo</b> <b>2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al</i>	<i>La actividad de motocross en el sendero del sector vereda La Candelaria, la cual corresponde a una actividad no permitida, causa modificaciones directamente al paisaje natural y al suelo con afectos temporales; respecto a la contaminación acústica, al hábitat de fauna de la zona del área protegida y efectos permanentes en torno a la alteración física del suelo. También se</i>	<b>Moderada</b>



medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	instalaron dos parrillas metálicas (quiebrapatas).	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Limpieza de potreros por el sistema de rocería afectando especies nativas arbustivas como: lacre ( <i>Vismia sp.</i> ), mortiño ( <i>Miconia sp.</i> ), zarzas ( <i>Mimosa sp.</i> ), escoba ( <i>Sida acuta</i> ), chilcas ( <i>Baccharis nitida</i> ) y árboles como arrayan ( <i>Myrcia popayanensis</i> ), balsó blanco ( <i>Helicarpus americanus</i> ) entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de 3 hasta 15 centímetros de espesor.	<b>Leve</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 3.</b> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Presencia de ganado bovino dentro del área protegida en el predio el Porvenir.	<b>Irrelevante</b>

"

**SÉPTIMO.** Que se emitió el Auto No. 004 del 27 de enero de 2023 "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 025 de 2019", el cual fue notificado mediante publicación en lugar público y visible de Dirección Territorial Pacífico, a partir del 13 de julio de 2023, desfijada el 27 de julio de 2023. Adicionalmente, se encuentra también publicada en la página web de la entidad. Esto, ante la imposibilidad de la notificación personal, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** Que, con fundamento en lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales profirió el Auto No.105 del 28 de julio de 2023 por medio del cual se formuló cargos y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente No. 025 de 2019; el cual, fue notificado mediante publicación fijada a partir del 04 de octubre de 2023, desfijada el 18 de octubre de 2023. Adicionalmente, dicha actuación administrativa se encuentra también publicada en la página web de la entidad.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**NOVENO.** Durante el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el Sr. Dino Andrés Rentería Montenegro no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas en el marco de la investigación impulsada en el expediente No. 025 de 2019.

**DÉCIMO.** Que por medio del Auto 149 del 25 de octubre de 2023 se dio apertura al periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 025 de 2019. El cual, fue notificado mediante notificación electrónica remitida a la dirección electrónica [dinorenteria8@gmail.com](mailto:dinorenteria8@gmail.com) el 10 de septiembre de 2024. La anterior dirección electrónica fue proporcionada por la Cámara de Comercio de Cali.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### • Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

*«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».*

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial Pacífico (E):

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que el Sr. **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.053.370, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido el presente acto administrativo al Sr. **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Hector F. Gómez B

**HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO**

DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**Elaboró:**  
Ana M. Lañas  
Profesional jurídica.  
DTPA

*[Signature]*

**Revisó:**  
Juan S Paz S  
Contratista, CPS-2024-088  
DTPA

*[Signature]*

**Aprobó:**  
Héctor Fabio Gómez Botero  
Director Territorial (E)  
DTPA